



Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>RADICADO No</b>	15001 31 53 002 2021- 00213-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TOBIAS CORTES RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MODESTA RODRIGUEZ DE CORTES

TOBIAS CORTES RODRIGUEZ por intermedio de apoderado, formula PROCESO DIVISORIO AD VALOREM en contra de MODESTA RODRIGUEZ DE CORTES de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación del Decreto 806, por lo que se pasa a precisar:

La demanda allegada carece de la página uno de la misma. Agregarla.

De conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 en los poderes especiales otorgados para actuaciones judiciales se debe incorporar la dirección de correo electrónico del apoderado y el mismo debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Situación que no se cumple en el poder allegado.

El apoderado deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Como quiera que de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 26 del CGP, la determinación de la cuantía en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se realizará por el valor del avalúo catastral, corresponde a la parte demandante allegar el certificado expedido por el IGAC en que se dé cuenta del valor allí establecido para el bien objeto de la litis.

Si bien la parte actora presentó el juramento estimatorio, se deberá adecuar conforme a las reglas del artículo 206 del C.G.P, en el entendido que, este requisito no se satisface con incluir en la demanda una cifra al arbitrio del interesado, sino que debe obedecer a un cálculo fundado en aspectos objetivos, verificables y debidamente soportados, que puedan, de ser el caso, ser probados en el evento de ser objetados.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por TOBIAS CORTES RODRIGUEZ por intermedio de apoderado, en contra de MODESTA RODRIGUEZ DE CORTES según lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

(Original firmado por)

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja <sup>1</sup>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

**El anterior auto fue notificado por Estado No 36 hoy primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

(Original firmado por)

**CRISTINA GARCÍA GARAVITO**

**Secretaria**

---

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).